



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2409-SOT-732

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2409-SOT-732 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

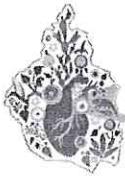
Con fecha 10 de abril de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia construcción (demolición y remodelación) y ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Calle 4 número 46 , Colonia San Pedro de los Pinos , Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de abril de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (demolición y remodelación) y ambiental (ruido) como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que, de las documentales que obran en el expediente se tiene que el domicilio correcto de los hechos denunciados se ubica en Calle 4 número 48-A, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez por lo que, en adelante se hará referencia a esta ubicación como el sitio objeto de denuncia.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2409-SOT-732

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1. En materia de construcción (demolición y remodelación) y ambiental (ruido)**

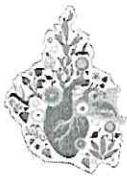
El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo a construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, tienen la obligación de registrar a través de la Plataforma Digital la Manifestación de Construcción correspondiente. Adicionalmente, el artículo 55 establece que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración Pública para poder demoler, desmantelar una obra o instalación. -----

Así mismo, el artículo 86 del Reglamento en mención dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, en este caso la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

De acuerdo a lo anterior, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido. -----

*gj*  
Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

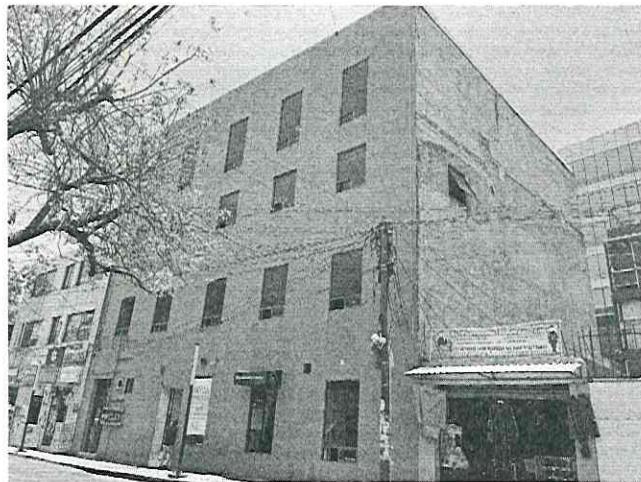
*f*  
En relación con lo anterior, durante la primer visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble de cuatro niveles con características de uso comercial, sin que se observaran actividades de construcción o demolición ni se percibieran emisiones sonoras realizadas por estas actividades. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2409-SOT-732



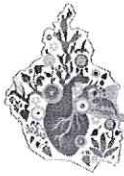
Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 8 de mayo de 2025.

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer mediante el oficio DJDNU/DNDU/5767/2025, la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, informó no contar con antecedentes en materia de construcción en referencia al domicilio objeto de denuncia. -----

Aunado a lo anterior, en fecha 05 de mayo de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que la molestia por ruido había disminuido; sin embargo, solicitó que posteriormente se le volviera a llamar para agendar cita para el estudio de emisiones sonoras. -----

En fecha 14 de mayo de 2025, nuevamente se llamó a la persona denunciante con la finalidad de establecer día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, la llamada no fue atendida. -----

En razón de lo anterior, personal de esta Entidad se constituyó en el inmueble objeto de denuncia con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia; sin que durante la diligencia se constataran actividades de obra, herramienta o trabajadores de la construcción, por lo tanto no fue posible realizar el estudio correspondiente, toda vez que no se percibieron emisiones sonoras. -----

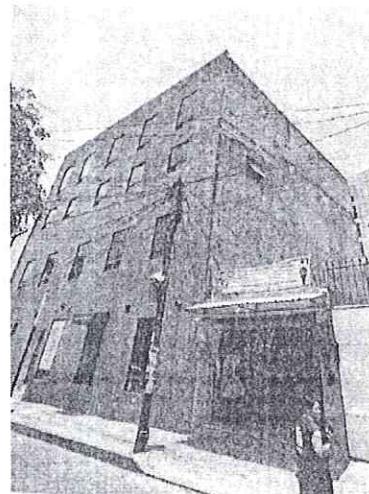
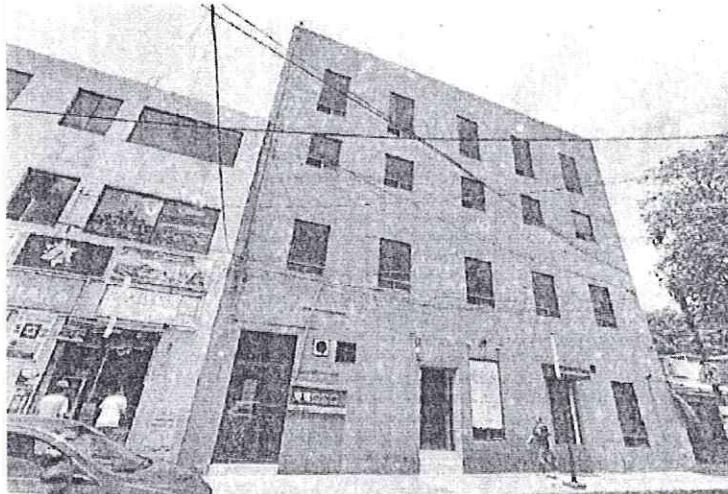


## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2409-SOT-732



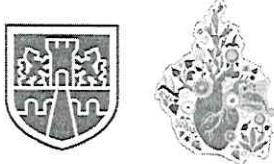
Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 10 de junio de 2025.

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente no se desprenden incumplimientos en materia de construcción (demolición y remodelación) ni ambiental (ruido), toda vez que, de las diligencias realizadas por personal de esta Entidad no se constaron actividades de obra, trabajadores o herramientas de la construcción ni se percibieron emisiones sonoras. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades de construcción ni se percibieron emisiones sonoras generadas por dichas actividades. -----
2. Se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que la molestia por ruido había disminuido; sin embargo, solicitó que posteriormente se le volviera a contactar para agendar día y hora para realizar estudio de emisiones sonoras, sin que fuera posible concretar la cita, toda vez que, no fue posible establecer comunicación con ella. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-2409-SOT-732

3. Personal de esta Entidad se constituyó en el inmueble objeto de denuncia con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia; sin embargo, no fue posible realizar la medición ya que no se constataron actividades de obra y en consecuencia no se percibieron emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.. -----

RMGG/MGG

